

1

ESTATUTOS
de la
ASOCIACION ESPAÑOLA
de
FABRICANTES DE CAPACHOS DE FIBRA DE COCO.

Domicilio Social
Cervantes 44
MADRID

ASOCIACION ESPAÑOLA DE FABRICANTES
DE CAPACHOS DE FIBRA DE COCO

Cervantes 44, 2ª izda.

MADRID

Don

fabricante de capachos de fibra de coco en
con una importación de fibra anual aproximada de Kgs.
se adhiera a la ASOCIACION ESPAÑOLA DE FABRICANTES DE CAPACHOS
DE FIBRA DE COCO comprometiéndose al cumplimiento de sus Estatutos,
acuerdos y disposiciones validamente adoptadas y declarando
recibir en este acto un ejemplar de los referidos Estatutos.

de

Domicilio

Direcciones { Telegráfica
{ Telefónica
{ Postal

b).- Ser admitido por la Asociación, mediante la aprobación de

TITULO I

Denominación, objeto, domicilio y duración.

ARTICULO 1º.— Con arreglo a lo que dispone la vigente Ley de Asociaciones y demás disposiciones legales se constituye en Madrid con el título de ASOCIACION ESPAÑOLA DE FABRICANTES DE CAPACHOS DE FIBRA DE COCO una agrupación de los mismos que se regulará a tenor del articulado del presente Estatuto.

ARTICULO 2º.— El principal objeto de la Asociación es el de unir en forma permanente y eficaz a los fabricantes españoles de capachos de fibra de coco, estableciendo entre ellos sólidos lazos de cooperación y colaboración mútua que les permita afrontar cuantos problemas se presenten a su industria en cualquier aspecto • manifestación y conseguir soluciones prácticas y eficaces para la misma.

ARTICULO 3º.— El domicilio de la Asociación se fija en Madrid, estableciéndose en la calle de Cervantes 44, 2º izquierda.

Podrá trasladarse el mismo a cualquier otro lugar de España por un simple acuerdo tomado por el Consejo de Dirección.

ARTICULO 4º.— La duración de esta Asociación será por tiempo indefinido.

ARTICULO 5º.— Esta Asociación se considera como persona jurídica con todos los derechos y obligaciones que para las mismas determina el libro 1º, título II, capítulo II del Código Civil, teniendo, por consiguiente, plena personalidad para adquirir y poseer bienes de todas clases, así como, para contraer obligaciones y ejercitar acciones civiles o criminales conforme a las leyes y de acuerdo con lo que determinen los presentes Estatutos.

TITULO II

Obligaciones y derechos de los Asociados.

ARTICULO 6º.— Podrán formar parte de esta Asociación, las personas naturales o jurídicas que se dediquen en España a la fabricación de capachos de fibra de coco, que cumpliendo los requisitos que se expresarán en el siguiente artículo, hayan elevado su protesta al Excmo. Sr. Ministro de Economía Nacional por la publicación en la Gaceta de Madrid de fecha 1º de Noviembre de 1931 del Decreto de su firma de fecha 30 de Octubre de 1931 relativo a prohibición con carácter provisional de importación de fibras de coco, y estén dados de alta con anterioridad a la constitución de la Asociación en el correspondiente epígrafe de la contribución industrial.

ARTICULO 7º.— Para ingresar en la Asociación será preciso:

- a).— Presentar la correspondiente solicitud y en la cual se obligará al solicitante a prestar conformidad a los presentes Estatutos, así como a acatar cuantos acuerdos se tomen con arreglo a las disposiciones de los mismos, los cuales serán tomados por el Consejo de Dirección y recabados por la Junta general de asociados.
- b).— Ser admitido por la Asociación, mediante la aprobación de

su solicitud por la Junta general de asociados.

Los socios serán dados de baja en la Asociación:

- 1º.- Por cesación del negocio.
- 2º.- Por retraso en el pago de dos cuotas.
- 3º.- Por expresa voluntad del interesado.

ARTICULO 8º.- Los fabricantes adheridos a esta Asociación estarán obligados a pertenecer a ella por periodos mínimos de dos años a partir de la fecha de su ingreso para el cumplimiento de sus obligaciones civiles y económicas, considerándose renovado el compromiso de permanencia por otros dos y así sucesivamente si tres meses antes de finalizar cada plazo no avisan a la Asociación por carta certificada su deseo de causar baja en la misma.

Tal compromiso se adquiere por los fabricantes que ingresen en la Asociación como en una obligación contractual, a la que responden con toda amplitud a que en derecho haya lugar.

ARTICULO 9º.- El fabricante adherido a la Asociación que ceda, traspase, venda o enagene a título oneroso o gratuito su negocio impondrá a su adquirente la obligación de pertenecer a esta Asociación y de no haberlo así deberá indemnizar a la entidad en el importe de las cuotas que le correspondería satisfacer hasta finalizar el plazo de dos años de permanencia en la Asociación pudiendo esta reclamar el importe de tales cuotas conjuntamente como si hubieran vencido.

ARTICULO 10.- Los fabricantes que en contravención de las anteriores obligaciones pretendieran darse de baja fuera del plazo reglamentario o dejasen de cumplir sus compromisos económicos con la Asociación darán lugar a que esta les pueda reclamar inmediatamente el importe de las cuotas reglamentarias correspondientes al tiempo de permanencia en la Asociación que con arreglo al artículo 8º falte transcurrir, considerándose como vencidas las referidas cuotas.

ARTICULO 11.- Todos los fabricantes que se hallen al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones estatutarias tendrán derecho a utilizar los servicios de la Asociación sin limitación alguna y a que la entidad les ampare y defienda en cuantos asuntos sean de interés general y afecten directa o indirectamente a los fabricantes como tales y siempre que no impliquen perjuicio alguno para los demás asociados.

ARTICULO 12.- Los fabricantes asociados estarán especialmente obligados a dar cuenta a la Asociación de cuantas incidencias y conflictos de carácter social, económico y profesional se les presenten y tengan interés general.

ARTICULO 13.- Los fabricantes asociados tendrán un número de votos proporcionado a la importancia de la importación de fibra de coco que efectuen para toda clase de votaciones. computándose estos con arreglo a la siguiente

- Escala de votos -

Hasta 15.000 kgs.	1 voto
De 15.001 a 30.000	2 "

De	30.001 kgs.	a	65.000	3	votos
"	65.001	"	a 100.000	4	"
"	100.001	"	a 135.000	5	"
"	135.001	"	a 165.000	6	"
"	165.001	"	a 200.000	7	"

de 200.001 Kg. en adelante 7 votos por los primeros 200.000 kg. y un voto más por cada 50.000 kilogramos.

T I T U L O I I I

Relaciones económicas.

ARTICULO 14.- Para atender al cumplimiento de las obligaciones contraídas por la Asociación los fabricantes asociados deberán satisfacer una cuota extraordinaria de entrada y por semestres anticipados la cuota ordinaria anual correspondiente.

ARTICULO 15.- Los fabricantes asociados deberán satisfacer por cuota de entrada la cantidad que se determine en la primera Asamblea ordinaria que celebre la Asociación.

También fijará la misma Asamblea ordinaria la cuota anual de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.

Las cuotas de entrada y la anual se fijará en pesetas y por 100 kg. de fibra de coco importada, con las bonificaciones que se estatuyen en la siguiente

- Escala de bonificación -

Hasta	15.000	kg.		10 %
De	15.001	a	30.000	12,5%
"	30.001	a	65.000	15 %
"	65.001	a	100.000	17,5%
"	100.001	a	135.000	20 %
"	135.001	a	165.000	22,5%
"	165.001	a	200.000	25 %
"	200.001	a	en adelante	30 %

La Asamblea general podrá fijar en su reunión anual distinta cuantía a la cuota anual que deba regir en el ejercicio siguiente con arreglo a los servicios y atenciones de la entidad.

Al efecto anterior en 31 de diciembre de cada año los asociados declararán a la Asociación las variaciones habidas, como aumento o disminución en su importación.

La Asociación tendrá derecho de comprobar las declaraciones que haga cada asociado acerca del número de kilogramos de fibra importados.

T I T U L O I V

Gobierno y dirección de la Sociedad

ARTICULO 16.- La Asociación estará regida y administrada por un Consejo de Dirección, compuesto de Presidente, Vicepresidente, dos Vocales, y de un Secretario-Tesorero que no será fabricante y con voz pero sin voto, todos ellos elegidos por la primera Junta general de asociados.

El cargo de Vocal del Consejo de Dirección durará dos años. La Junta general extraordinaria, debidamente convocada al objeto, podrá, eso no obstante, en uso de sus facultades, limitar dicho plazo en cualquier momento, reduciéndolo al tiempo que crea conveniente, acordando antes de su transcurso, si lo estimase oportuno, la remoción o renovación de los Vocales.

En caso de no acordarse esa renovación antes del término ordinario de dos años señalado al principio, el Consejo de Dirección, una vez transcurrido dicho plazo, se renovará por mitad cada año, excepción del Secretario-Tesorero, regulándose por sorteo el orden en que cesarán los primeros elegidos; para seguir luego el de la antigüedad en el cargo en las sucesivas renovaciones posteriores. Los Consejeros que cesen podrán ser reelegidos. Será obligatoria para ello la asistencia a las reuniones del Consejo de Dirección.

ARTICULO 17.- La Presidencia percibirá en concepto de gastos de representación la cantidad que fije la Asamblea general y al titular del cargo le competirán las funciones siguientes:

EL PRESIDENTE de la Asamblea es el representante legal de la Asociación en toda clase de asuntos o gestiones, ya sean judiciales, notariales, administrativas, contencioso-administrativo o de cualquier otra clase.

Serán además atribuciones del mismo:

1º.- Convocar y presidir todas las Juntas que celebre la Asociación, tanto directivas como ordinarias de asociados.

2º.- Resolver los asuntos que por su urgencia no sea posible esperar a que se reúna la Junta en sesión, a la que está obligado a dar cuenta de su resolución.

3º.- Autorizar por sí o delegar en el Secretario todos los documentos de la Asociación.

4º.- Llevar el orden de las discusiones en las sesiones que celebren las Juntas generales y directiva.

ARTICULO 18.- Serán funciones del VICEPRESIDENTE, el sustituir al Presidente en caso de ausencia o enfermedad.

ARTICULO 19.- EL SECRETARIO-TESORERO tendrá las siguientes obligaciones:

a).- La organización de los diversos servicios y oficinas de la Asociación y dirigir los trabajos del personal que el Consejo de Dirección nombre.

b).- Asistir a las Juntas general y directiva, con voz, pero sin voto.

c).- Llevar un libro de actas anotando las sesiones que celebren las Juntas general y directiva.

d).- Firmar dichas actas y en unión del Presidente las certificaciones que fuese preciso extender.

e).- Extender y firmar las citaciones que ordene la Presidencia para convocar a Juntas general y directiva.

f).- Redactar anualmente la Memoria de la Asociación, que será

repartida a los asociados, en cuyo documento se harán constar los trabajos realizados durante el ejercicio.

g).- Custodiar el archivo y documentación de la oficina.

h).- Llevará la contabilidad que obliga a esta clase de Sociedades la Ley de asociaciones, efectuando todos los cobros y pagos que ordene el Presidente, cuyos documentos conservará en la oficina de la Sociedad como justificante de los asientos que deberá efectuar en un libro de Caja que llevará a tal objeto. Será responsable de las cantidades que obren en su poder que nunca podrán exceder de mil pesetas depositándose lo que exceda de dicha cantidad en un establecimiento bancario.

i).- Redactará los presupuestos generales de gastos e ingresos de la Asociación y los Balances que hayan de presentarse a las autoridades, así como el anual que ha de dar a conocer a los asociados en la Junta general del primer semestre, el cual se insertará en la Memoria.

ARTICULO 20.- En los casos de enfermedad o ausencia del Presidente o Vicepresidente actuarán por su orden los dos Vocales en sustitución de aquellos.

ARTICULO 21.- Los cargos del Consejo serán honoríficos y gratuitos. -con la salvedad apuntada respecto a la persona que ejerza la Presidencia- y los componentes titulares del Consejo de Dirección que no tomen posesión de su cargo o que dejen de asistir sin causa justificada a tres sesiones consecutivas, se entenderá que renuncian a ejercerlo y el Consejo de Dirección acordará poner en conocimiento de los asociados aquellas bajas como las que pueden producirse por otras causas para que provoquen inmediatamente a su sustitución.

ARTICULO 22.- El Consejo de Dirección se reunirá por lo menos una vez cada año para oír del Secretario la exposición de la marcha de los asuntos sociales y de las disposiciones que haya dictado y tomar los acuerdos que crea conveniente.

El Consejo de Dirección podrá reunirse además siempre que lo solicite el Presidente o la tercera parte de los individuos que lo constituyan. Los Sres. Consejeros titulares percibirán las dietas que fijará la Asamblea general por el tiempo que dure su estancia y asistencia a los Consejos de Dirección.

T I T U L O V

Asambleas generales

ARTICULO 23.- La JUNTA GENERAL regularmente constituida, representa la universalidad de los asociados, con los poderes más amplios para hacer y ratificar los actos que interesan a la Sociedad.

ARTICULO 24.- La ASOCIACION ESPAÑOLA DE FABRICANTES DE CAPACHOS DE FIBRA DE COCO se reunirá en Asambleas generales ordinarias y extraordinarias.

Anualmente en el primer semestre celebrará la Asamblea ordinaria a la que deberán asistir todos los asociados.

ARTICULO 25.- En las referidas Asambleas el Secretario-Tesoro dará lectura a una Memoria sobre la marcha y situación de la

Sociedad, de servicios prestados y de la situación financiera, sometiendo también a la aprobación de los reunidos el presupuesto de gastos e ingresos para el ejercicio anual siguiente.

ARTICULO 26.- Las Juntas generales se reunirán en el lugar que designe el Consejo Directivo de la Asociación.

El Consejo de Dirección puede convocar extraordinariamente a Junta general, siempre que reconozca haber en ello utilidad o necesidad. La convocatoria se hace obligatoria si lo piden asociados que en junto sumen la mitad más uno de los votos que componen la Asociación.

ARTICULO 27.- Las convocatorias para la Junta general contendrán el orden del día y se harán por medio de anuncios insertados en periódicos diarios de Madrid con cinco días por lo menos de anticipación a la fecha de la reunión.

ARTICULO 28.- Para tener derecho de asistencia a las Juntas será preciso estar al corriente en el pago de las cuotas, sin cuyo requisito no podrán acudir a ellas. Los asociados que no puedan concurrir a las reuniones pueden delegar su representación en otros que también lo sean.

ARTICULO 29.- Corresponde la Presidencia de la Junta general al Presidente del Consejo de Dirección; el cual dirigirá los debates y en caso de empate decidirá la votación.

ARTICULO 30.- Corresponde a la Junta general ordinaria:

- a).- La deliberación, y, en su caso, la aprobación general de los Balances presentados por el Consejo de Dirección.
- b).- Fijar el número y nombramiento de Vocales del Consejo de Dirección y, si es preciso, determinar sus emolumentos.
- c).- Cualquier otro asunto que el Consejo de Dirección someta a su estudio y resolución.

ARTICULO 31.- Será indispensable la reunión de la Junta general extraordinaria en los siguientes casos:

- a).- Para expulsar algún socio que por su conducta lesione los intereses de la Asociación y de las industrias que integran la misma.
- b).- Para la modificación de todas y cada una de las disposiciones de estos Estatutos.
- c).- Para acordar la disolución de la Asociación.

En todos estos casos será necesario que concurren a la Junta general extraordinaria las dos terceras partes de los votos que en junto sumen los asociados y que el acuerdo se adopte por mayoría de votos presentes. Las votaciones regirán con arreglo al artículo 13. Si en la primera reunión no se ha llenado este requisito, será preciso convocar de nuevo a segunda Junta y los acuerdos que se adopten en ella serán válidos cuando concurren a la misma asociados que representen la mitad más uno de los votos.

ARTICULO 32.- Las deliberaciones de las Juntas generales se harán constar en acta, consignada en registro especial y firmada por los miembros de la mesa presidencial.

TITULO VI

Disolución y liquidación de la Asociación.

ARTICULO 33.- La Asociación quedará disuelta por las causas que establecen las leyes, y, además, por acuerdo de la Junta general de asociados, en la forma que determina el artículo 30.

ARTICULO 34.- Llegado el caso de la disolución, el Consejo de Dirección efectuará la liquidación con arreglo a las prescripciones legales que entonces rigieren o designará las personas que hayan de practicar aquella operación.

Hasta que termine la liquidación, la Junta general de asociados conservará todas sus facultades y atribuciones como durante la existencia de la Asociación.

ARTICULO 35.- Los productos netos de la liquidación despues de cumplir con todas las obligaciones y cargos de la Asociación, serán aplicados en favor de los asociados.

- ARTICULO TRANSITORIO -

Para la organización de esta Asociación se forma una Comisión compuesta de:

Don José Infanzón y Fernández Negrete, y
" Miguel García Holgado

los cuales cesarán en su función cuando quede constituida en forma definitiva y se nombre el primer Consejo de Dirección.

Madrid 10 de diciembre de 1931

Por la Comisión Organizadora

Miguel García Holgado

Presentado en esta Dirección General de Seguridad, a los efectos del párrafo 1º del artículo 4º de la Ley de Asociaciones.- Madrid 12 de diciembre de 1931.- El Director General.
P.D. El Jefe Superior Ilegible. Hay un sello en tinta violeta que dice: Dirección General de Seguridad.

Ante los testigos que al final se expresarian comparecen: Don En-
rique Albrj Radman, casado; Don Jose Ferrero Segura, tam-
bien casado; y Don Jose Maria Julia Ferri, viudo; los tres
mayores de edad e industriales. vecinos los dos primeros de
esta dicha Ciudad y el ultimo de Muro de Alcoy. Jovistos de
cedulas personales de clase tercera. tarifa segunda, novena ta-
rifa tercera y decima. sexta tarifa primera. expedidas por la
Recaudacion de mi respectivo domicilio en seis de Septiembre del
año primero pasado, en dos del corriente mes y en treinta del es-
perado mes de Septiembre del año primero pasado con los nu-
meros 4.481, 11.495 y 2.421 respectivamente y dicen: Que
el Don Enrique Albrj Radman ha resuelto dedicarse a la indus-
tria de confeccion especial de capachos de coque, de cuyo negocio
ha determinado hacer participes al Don Jose Ferrero Segura
y al Don Jose Maria Julia Ferri y estando ellos conformes en ello,
han convenido de comun acuerdo celebrar el presente contra-
to de Sociedad accidental o de cuenta en participacion
en arreglo a las siguientes bases o condiciones

Primera

El Don Enrique Albrj Radman llevara a su propio nombre el
indicado negocio o industria de confeccion especial de capachos de
coque utilizando para ello la porcion que crea conveniente del edifi-
cio o fabrica de aceite con sus amplios y local anejo destinado a deposi-
to de trigo, que el propio señor posee en la calle de la Virgen del pobla-

En testigo
bajo el

En testigo

En testigo

En testigo

más perfecto posible el género que fabrique, pero deberá sujetarse siempre á lo que se le ordene por el señor Alborn y en ausencia de este por el señor Ferrero, sin que pueda celebrar ningún contrato de compra ni de venta ni de cualquiera otra clase, sin espreso consentimiento del referido señor Alborn.

Septima

La administración del negocio estará á cargo del mentaparticipacionista señor Ferrero quedando encargado de revisar los proyectos de la fabricación y hacerse cargo de las entradas de las primeras materias y salidas del género al mercado, así como pagar á los operarios, estando encargado también de la admisión y expulsión de operarios el señor Ferrero, y cumplir cuantas ordenes le comuni que el señor Alborn, pero todos cuantos contratos y operaciones efectue los realizará en nombre ó como apoderado del don Enrique Alborn, quien para tal efecto le concederá en esta misma fecha poder suficiente, sin que el señor Ferrero pueda practicar operación alguna que no esté comprendida en tal poder, á no ser que tuviere para ello autorización expresa del enunciado señor Alborn.

Octava

El Don Enrique Alborn Raduan podrá sin limitación de ninguna clase inspeccionar ó examinar la fábrica, los libros de contabilidad y todas cuantas operaciones efectuen los señores Ferrero y Luján; facultad ó derecho que podría delegar en cual quiera otra persona.

Novena

[Signature]

José Ferrero

[Signature]

José María Zúñiga

[Signature]

Don José Ferrero Segura viene obligado á dar al Don Emi- que Albof Raduan cuenta diaria de las operaciones que como administrador del negocio realice, para la cual en talona- rios á propósito haria constar diariamente tales operacio- nes, mandando tambien diariamente tambien nota de ellas y semanalmente liquidaria las cantidades recau- dadas durante la semana.

Decima

El capital aportado por cada uno de los socios devengará el seis por ciento de interes anual, que percibirian por años ven- cidos.

Undecima

Si para las necesidades del negocio se necesitare mayor capital, á juicio del señor Albof, aportarian este y el señor Fe- rrero el que de mutuo acuerdo determinen, el cual deven- garia tambien el seis por ciento de interes anual pagadero por años vencidos.

Duodecima

El dia treinta de Abril de cada año se practicaria in- ventario y balance general de las operaciones practicadas para conocer el estado del negocio.

Decima-tercera

Las ganancias ó utilidades que resulten en cada inventario co- rresponden á las partes á los contratantes.

Decima-cuarta

Las contribuciones e impuestos que se impongan al señor Alborg por razón del negocio a que se refiere este contrato y por la parte indicada y para la renovación de esta, se satisfarán del fondo común.

Decima-quinta

Si durante el plazo estipulado como duración de este contrato falleciere alguno de los interesados, continuarán el negocio hasta la terminación del plazo dicho los sobrevivientes y los herederos del fallecido, pero estos deberán mostrar de entre ellos un representante o apoderado en quien se entenderá por todos, dichos socios sobrevivientes.

Decima-sexta

En el caso de que en cualquier tiempo llegaren a haber perdidas en el negocio superiores a un veinte y cinco por ciento del total capital social, quedará terminado desde luego el contrato si lo pidiere cualquiera de los interesados. También podría ser este revocado por el señor Alborg por falta cualquiera de los cuenta-participacionistas a las condiciones del propio contrato.

Decima-septima

Ninguno de los contratantes durante la vigencia de este referido contrato, podría dedicarse a industria de la misma especie de la que es base la que se establece por el presente.

Jose Antonio

E. N. N.

Jose M. de Jesús

Alborg

Decima-octava

Terminado o rescindido este contrato, sea por el concepto que fuere, se adjudicaria al señor Julia toda la maquinaria, generos o productos fabricados y primarias materias de fabricacion por el valor en que todo ello fuere tasado por peritos competentes nombrados de comun acuerdo por los interesados.

Decima-novena

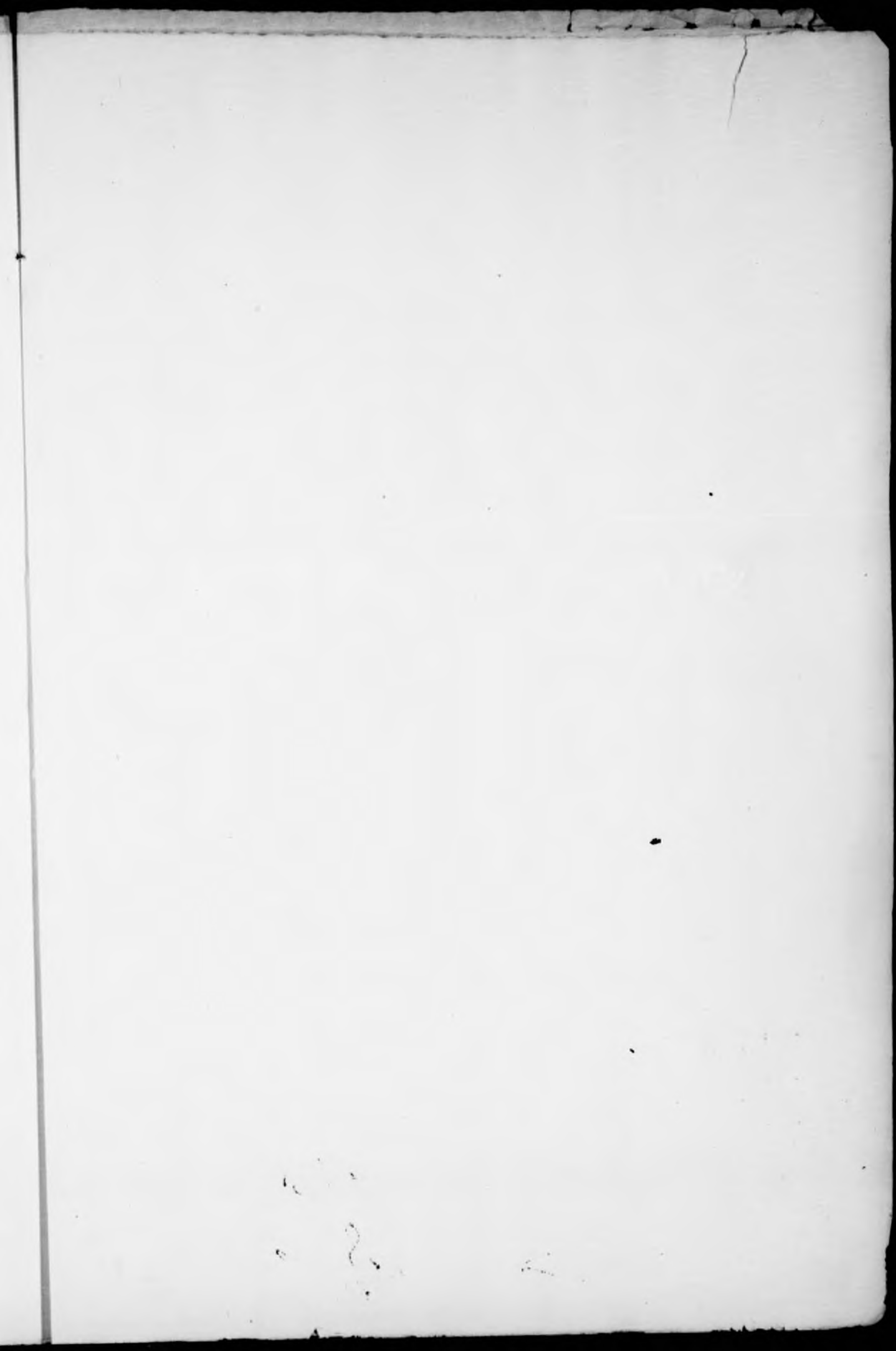
Las dudas o cuestiones que suscitarse puedan entre los interesados tanto respecto a la inteligencia de las anteriores condiciones, como respecto a cualquier otro particular no previsto en las mismas, seran resueltas por amigables componedores nombrados por los propios interesados con arreglo a ley.

En cuyos terminos dejan los comparecientes formalizado el presente contrato, a cuya estabilidad y cumplimiento se obligan conforme a derecho. Y para que conste firman el presente el final y en cada una de sus hojas por triplicado y a un solo efecto con los testigos Don Carlos Otero Pomaat y Don Luis Pascual Gadea, ambos vecinos de esta ciudad de Alge en la misma dia veinte y ocho de Abril de mil novecientos veintiocho.

Jose' M^{de} Julia


E. M^{de} M^{de}
Jose' Ferrer

Carlos Otero
Luis Pascual Gadea



La escritura de compra de la
patente de invencion de capachos de
fibra de coco ha sido entregada por sus
propietarios Jose Mauller Ojeda para hacer
otra

Muy 29 Marzo 1932



Ante los testigos que al final se expresarán, comparecen Don Enrique Albors Raduán, casado, Don José Ferrero Segura, también casado y Don José-Maria Juliá Ferri, viudo; los tres mayores de edad e industriales, vecinos los dos primeros de esta dicha Ciudad y el último de Muro de Alcoy, provistos de cédulas personales de clase tercera, tarifa segunda, novena, tarifa tercera y décima-sexta, tarifa primera, expedidas por la Recaudación de su respectivo domicilio en seis de Septiembre del año próximo pasado, en dos del corriente mes y en treinta del expresado mes de Septiembre del año próximo pasado, con los números 4.781, 11.495 y 2,421 respectivamente y dicen: Que el Don Enrique Albors Raduán ha resuelto dedicarse a la industria de confección especial de capacho de coco, de cuyo negocio ha determinado hacer participes al Don José Ferrero Segura y al Don José-Maria Juliá Ferri y estando estos conformes en ello, han convenido de comun acuerdo celebrar el presente contrato de Sociedad accidental o de cuentas en participación con arreglo a las siguientes bases o condiciones:-----

----- Primera -----

El Don Enrique Albors Raduán llevará a su propio nombre el indicado negocio o industria de confección especial

Enrique Albors Raduán

Don José Ferrero Segura

Don José-Maria Juliá Ferri

Don José-Maria Juliá Ferri

de capachos de coco, utilizando para ello la porción que crea conveniente del edificio o fábrica de aceite con sus amplios y local anejo destinado a depósito de orujo, que el propio señor posee en la calle de la Virgen del poblado de Muro de Alcoy, aun sin numerar.-----

----- Segunda -----

Los señores Don José Ferrero Segura y Don José-Maria Juliá Ferri se constituyen participes de los resultados : prósperos o adversos de dicho negocio en la proporción que luego se expresará.-----

----- Tercera -----

El capital del referido negocio lo será de veinte mil : doscientas cincuenta pesetas aportadas en metálico, diez mil pesetas por el señor Albors, otras diez mil pesetas por el señor Ferrero y doscientas cincuenta pesetas por el señor Juliá.-----

----- Cuarta -----

El Don Enrique Albors Raduán aporta también a dicho negocio el uso de la patente de invención para la confección especial de capachos de coco número 102,006 que ha adquirido por compra del Don José Maria Juliá Ferri conservando la propiedad de ella; cuya patente terminado el presente contrato vendrá obligado el señor Albors a venderla al señor Juliá por el mismo, precio de doscientas

Don José María Juliá Ferrer

cincuenta pesetas por el que la ha adquirido.-----

----- Quinta -----

El presente contrato se establece por tiempo de veinte años contados desde hoy.-----

----- Sexta -----

La dirección técnica del negocio estará a cargo del señor Juliá, quien por consiguiente estará al frente de la fábrica y cuidará de que salga lo mas perfecto posible el género que fabrique, pero deberá sujetarse siempre a lo que se ordene por el señor Albors y en ausencia de este por el señor Ferrero, sin que pueda celebrar ningun contrato de compra ni de venta, ni de cualquiera otra clase, sin expreso consentimiento del repetido señor Albors.-----

----- Séptima -----

La *administración* del negocio estará a cargo del cuenta participacionista señor Ferrero quedando encargado de revisar los productos de la fabricación y hacerse cargo de las entradas de las primeras materias y salidas del género al mercado, así como pagar a los operarios, estando encargado tambien de la admisión y expulsión de operarios el señor Ferrero, y cumplir cuantas órdenes le comunique el señor Albors, pero todos cuantos contratos y operaciones ejecute los realizará en nombre o como apoderado del Don Enrique Albors, quien para tal efecto le concederá en

Albors

José Ferrero
Albors

José Juliá

esta misma fecha poder suficiente, sin que el señor Ferrero pueda practicar operación alguna que no esté comprendida en tal poder, a no ser que tuviere para ello autorización escrita del enunciado señor Albors.-----

----- Octava -----

El Don Enrique Albors Raduán podrá sin limitación de ninguna clase inspeccionar o examinar la fábrica, los libros de contabilidad y todas cuantas operaciones efectuen los señores Ferrero y Juliá, facultad o derecho que podrá delegar en cualquiera otra persona.-----

----- Novena -----

Don José Ferrero Segura viene obligado a dar al Don Enrique Albors Raduan cuenta diaria de las operaciones ÷ que como administrador del negocio realice, para lo ÷ cual en talonarios a propósito hará constar diariamente tales operaciones, mandando también diariamente nota de ellas y semanalmente liquidará las cantidades recaudadas durante la semana.-----

----- Décima -----

El capital aportado por cada uno de los socios devengará el seis por ciento de interés anual, que percibirán por años vencidos.-----

----- Undécima -----

Si para las necesidades del negocio se necesitare mayor

capital, a juicio del señor Albors, aportarán este y el señor Ferrero el que de mútuo acuerdo determinen, el : cual devengará tambien el seis por ciento de interés anual, pagadero por años vencidos.-----

----- Duodécima -----

El dia treinta de Abril de cada año se practicará inventario y balance general de las operaciones practicadas para conocer el estado del negocio.-----

----- Décima-tercera -----

Las ganancias o utilidades que resulten en cada inventario corresponderán por terceras partes a los contratantes.-----

----- Décima-cuarta -----

Las contribuciones e impuestos que se impongan al señor Albors por razón del negocio a que se refiere este contrato y por la patente indicada y para la renovación de esta, se satisfarán del fondo común.-----

----- Décima-quinta -----

Si durante el plazo estipulado como duración de este : contrato falleciere alguno de los interesados, continuarán el negocio hasta la terminación del plazo dicho los sobrevivientes y los herederos del fallecido, pero estos deberán nombrar de entre ellos un representante o apoderado con quien se entienda por todos, dichos socios so-

Albors

Don Ferrero
S. Mon.

Don José M. Julia

brevivientes.-----

----- Décima-sexta-----

En el caso de que en cualquier tiempo llegaren a haber pérdidas en el negocio superiores a un veinte y cinco por ciento del total capital social, quedará terminado desde luego este contrato si lo pidiere cualquiera de los interesados. También podrá ser ^{este} rescindido por el señor Albors por faltar cualquiera de los cuentaparticipacionistas a las condiciones del propio contrato.--

----- Décima-séptima-----

Ninguno de los contratantes durante la vigencia de este repetido contrato, pedrá dedicarse a industria de la misma especie de la que es base la que se establece por el presente.-----

----- Décima-octava-----

Terminado o rescindido este contrato, sea por el concepto que fuere, se adjudicará al señor Juliá toda la maquinaria, géneros o productos fabricados y primeras materias de fabricación por el valor en que todo ello fuere tasado por peritos competentes nombrados de comun acuerdo por los interesados.-----

----- Décima-novena -----

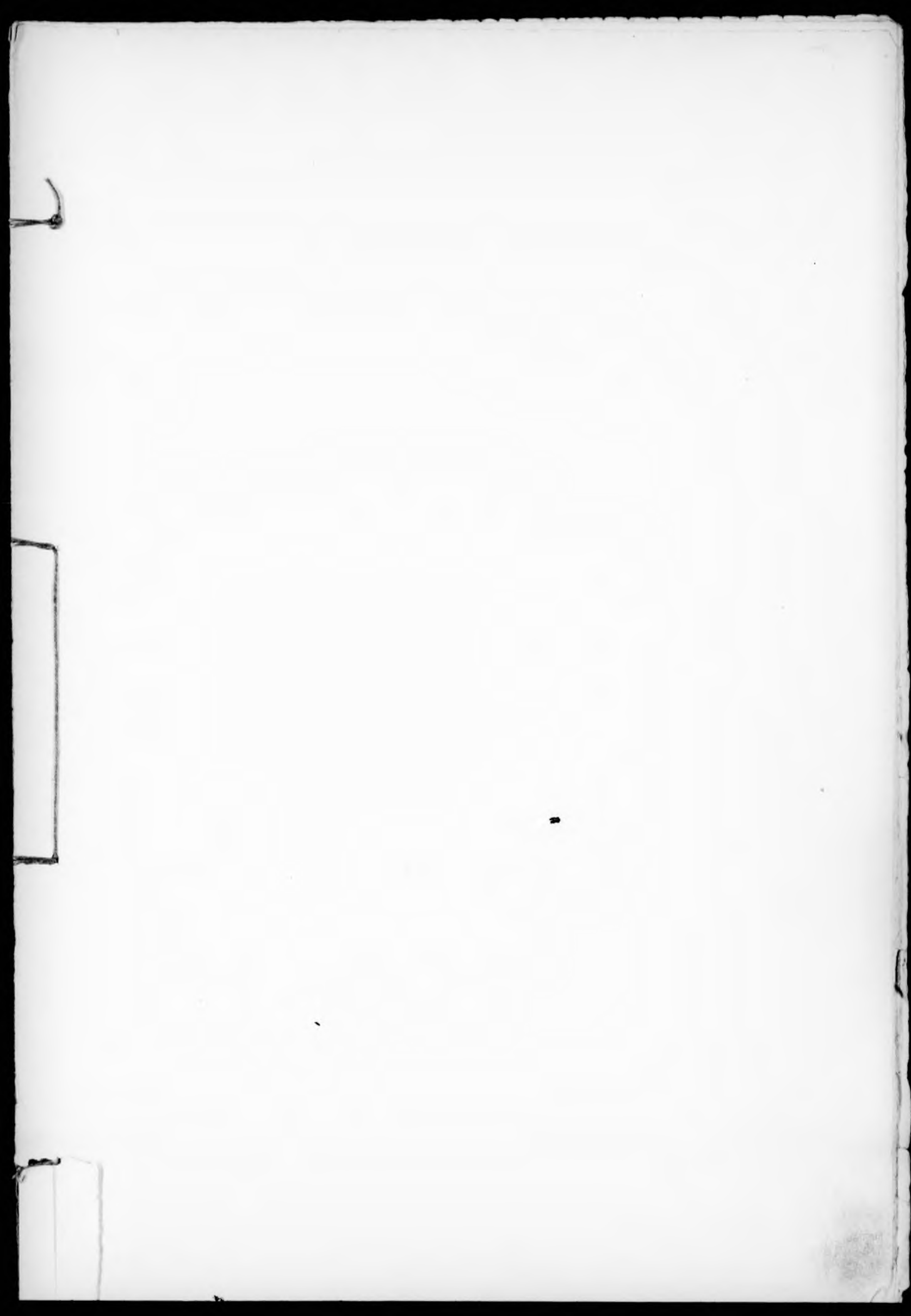
Las dudas o cuestiones que suscitarse puedan entre los interesados tanto respecto a la inteligencia de las an-

teriores condiciones, como respecto a cualquier otro particular no previsto en las mismas, serán resueltas por amigables componedores nombrados por los propios interesados con arreglo a ley.-----

En cuyos términos dejan los comparecientes formalizando el presente contrato, a cuya estabilidad y cumplimiento se obligan conforme a derecho. Y para que conste firman el presente al final y en cada una de sus hojas por triplicado y a un solo efecto con los testigos Don Carlos Oltra Boronat y Don Luis Pascual Gadea, ambos vecinos de esta ciudad de Alcoy en la misma día veintey ocho de Abril de mil novecientos veinte y ocho. Valen los enmendados- ad: No. y el interlinea-

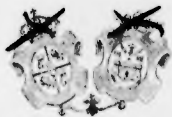
do: este.

E. Albu.
José Ferrer
Carlos Oltra
José No.º Julia
J. d. P.



CÁMARA OFICIAL

- DE -



COMERCIO E INDUSTRIA
ALCOY

ORDEN DEL DIA:

Varios asuntos

Sírvase V. concurrir a la sesión ordinaria que la Corporación ha de celebrar el día de mañana a las *7 1/2* de la *tarde* en su domicilio, para tratar los asuntos que al margen se expresan.

Alcay *29 de Mayo* de 19*72*

P. O.

El Secretario.

Benito J. Martí.

Sr. D. *Benigno Albors Badur*

Recuper los tres documentos
Entregar Julia los dos balances
que obra en su poder.

Formar el document privado
y la venta como tambien la
escritura de reunion de derechos.
y acciones.

Ante los testigos que al final se expresarán, compare-
cen: Don Enrique Albors Raduán, casado; Don José Ferrero
Segura, también casado; y Don José-Maria Juliá Ferri, viu-
do; los tres mayores de edad e industriales, vecinos los
dos primeros de esta dicha Ciudad y el último de Muro de
Alcoy, provistos de cédulas personales de clase tercera, ta-
rifa segunda, novena, tarifa tercera y décima-sexta, tarifa
primera, expedidas por la Recaudación de su respectivo :
domicilio en seis de Septiembre del año próximo pasado,
en dos del corriente mes y en treinta del expresado mes
de Septiembre del año próximo pasado, con los números :
4.781, 11.495 y 2.421 respectivamente, y dicen: Que el
Don Enrique Albors Raduan ha resuelto dedicarse a la in-
dustria de confección especial de capacho de coco, de cu-
yo negocio ha determinado hacer participes al Don José
Ferrero Segura y al Don Jose-Maria Juliá Ferri y estando
estos conformes en ello, han convenido de comun acuerdo :
celebrar el presente contrato de Sociedad accidental o :
de cuentas en participación, con arreglo a las siguientes
bases o condiciones:-----

----- Primera -----

El Don Enrique Albors Raduan llevará a su nombre propio

Jose Maria Julia Ferri

E. Albors Raduan

Jose Ferrero Segura

el indicado negocio o industria de confección especial de capachos de coco utilizando para ello la porción que crea conveniente del edificio o fábrica de aceite con sus amplios y local anejo destinado a depósito de orujo, que el propio señor posee en la calle de la Virgen del poblado de Muro de Alcoy, aun sin numerar.-----

----- Segunda -----

Los señores Don José Ferrero Segura y Don José-Maria Juliá Ferri se constituyen participes de los resultados prósperos o adversos de dicho negocio en la proporción que luego se expresará.-----

----- Tercera -----

El capital del referido negocio lo será de veinte mil doscientas cincuenta pesetas aportadas en metálico, diez mil pesetas por el señor Albors, otras diez mil pesetas por el señor Ferrero y doscientas cincuenta pesetas por el señor Juliá.-----

----- Cuarta -----

El Don Enrique Albors Raduan aporta también a dicho negocio el uso de la patente de invención para la confección especial de capachos de coco, número 102.006 que ha adquirido por compra del Don José-Maria Juliá Ferri conservando la propiedad de ella; cuya patente terminado el presente contrato vendrá obligado el señor Albors a venderla al se-

ñor Juliá por el mismo precio de doscientas cincuenta pe-
setas por el que la ha adquirido.-----

----- Quinta -----

El presente contrato se establece por tiempo de veinte a-
ños contados desde hoy.-----

----- Sexta -----

La dirección técnica del negocio estará acargo del señor
Juliá, quien por consiguiente estará al frente de la fáabri-
cay cuidará de que salga lo mas perfecto posible el géne-
ro que fabrique, pero deberá sujetarse siempre a lo que se
le ordene por el señor Albors y en ausencia de este por :
el señor Ferrero, sin que pueda celebrar ningun contrato
de compra ni de venta ni de cualquiera otra clase, sin ex-
preso consentimiento del repetido señor Albors.-----

----- Séptima -----

La administración del negocio estará a cargo del cuenta-
participacionista señor Ferrero, quedando encargado de re-
visar los productos de la fabricación y hacerse cargo de
las entradas de las primeras materias y salidas del géne-
ro al mercado, asi como pagar a los operarios, estando en-
cargado tambien de la admisión y expulsión de operarios
el señor Ferrero y cumplir cuantas órdenes le comunique
el señor Albors, pero todos cuantos contratos y operacio-
nes ejecute los realizará en nombre o como apoderado del

Jose M^{re} Juliá

Jose M^{re} Juliá

E. Ferrero

La Ferrero

Don Enrique Albors, quien para tal efecto le concederá en esta misma fecha poder suficiente, sin que el señor Ferrero pueda practicar operación alguna que no esté comprendida en tal poder, ^{no} ser que tuviere para ello autorización escrita del enunciado señor Albors.-----

----- Octava -----

El Don Enrique Albors Raduan podrá sin limitación de ninguna clase inspeccionar o examinar la fábrica, los libros de contabilidad y todas cuantas operaciones efectuen los señores Ferrero y Juliá; facultad o derecho que podrá delegar en cualquiera otra persona.-----

----- Novena -----

Don José Ferrero Segura viene obligado a dar al Don Enrique Albors Raduán cuenta diaria de las operaciones que como administrador del negocio realice, para la cual en talonarios a propósito hará constar diariamente tales operaciones, mandando también diariamente nota de ellas y semanalmente liquidará las cantidades recaudadas durante la semana.-----

----- Décima -----

El capital aportado por cada uno de los socios devengará el seis por ciento de interés anual, que percibirán por años vencidos.-----

----- Undécima -----

Si para las necesidades del negocio se necesitare mayor capital, a juicio del señor Albors, aportarán éste y el señor Ferrero el que de mútuo acuerdo determinen, el cual devengará tambien el seis por ciento de interés anual, pagadero por años vencidos.-----

----- Duodécima-----

El dia treinta de Abril de cada año se practicará inventario y balance general de las operaciones practicadas para conocer el estado del negocio.-----

----- Décima-tercera-----

Las ganancias o utilidades que resulten en cada inventario corresponderán por terceras partes a los contratantes.-----

----- Décima-cuarta -----

Las contribuciones e impuestos que se impongan al señor Albors por razón del negocio a que se refiere este contrato y por la patente indicada y para la renovación de esta, se satisfarán del fondo comun.-----

----- Décima-quinta -----

Si durante el plazo estipulado como duración de este contrato falleciere alguno de los interesados, continuarán el negocio hasta la terminación del plazo dicho los sobrevivientes y los herederos del fallecido, pero estos deberán nombrar de entre ellos un representante o apodera-

Albors

José María Ferrero

S. Ferrero

Luis Ferrero

Albors

do con quien se entienda por todos, dichos socios sobrevi-
vientes.-----

----- Décima-sexta -----

En el caso de que en cualquier tiempo llegaren a haber pér-
didas en el negocio superiores a un veinte y cinco por cien-
to del total capital social, quedará terminado desde luego
este contrato si lo pidiere cualquiera de los interesados.
Tambien podrá ser este rescindido por el señor Albors por
faltar cualquiera de los cuenta-participacionistas a las
condiciones del propio contrato.-----

----- Décima-séptima -----

Ninguno de los contratantes durante la vigencia de este re-
petido contrato, podrá dedicarse a industria de la misma es-
pecie de la que es base la que se establece por el presente.

----- Décima-Octava -----

Terminado o rescindido este contrato, sea por el concepto
que fuere, se adjudicará al señor Juliá toda la maquinaria,
géneros o productos fabricados y primeras materias de fa-
bricación, por el valor en que todo ello fuere tasado por
peritos competentes nombrados de comun acuerdo por los in-
teresados.-----

----- Décima-novena -----

Las dudas o cuestiones que suscitarse puedan entre los in-
teresados tanto respecto a la inteligencia de las anterio-

res condiciones, como respecto a cualquier otro particular no previsto en las mismas, serán resueltas por amigables componedores nombrados por los propios interesados con arreglo a ley.-----

En cuyos términos dejan los comparecientes formalizado el presente contrato a cuya estabilidad y cumplimiento se obligan conforme a derecho, Y para que conste firman el presente al final y en cada una de sus hojas por triplicado y a un solo efecto con los testigos Don Carlos Oltra Boronat y Don Luis Pascual Gadea, ambos vecinos de esta Ciudad de Alcoy en la misma dia veinte y ocho de Abril de mil novecientos veinte y ocho. Valen los enmendados- o - u - x - l - r - m .

C. Oltra

Jose Ma Julia

Luis Pascual

Carlos Oltra

[Signature]

EN LA CIUDAD DE ALCOY DIA TREINTA Y UNO DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS treinta y dos. Los señores don Enrique Albors Raduán, casado, industrial, y don José Ferrero Segura, casado, industrial, vecino el primero de Alcoy y el segundo de Muro del Alcoy, de una parte; y de otra don José-María Juliá Ferri, viudo, industrial, vecino / de Muro de Alcoy; todos provistos de sus correspondientes cédulas personales corrientes de las Tarifas 2ª, 2ª y 3ª, clases 2ª, 21ª y 11ª, expedidas por las respectivas Recaudaciones en 18 de diciembre, 7 de diciembre y 30 de septiembre, con los números / 73.176, 45.263 y 97.042, respectivamente, todos con capacidad bastante para suscribir el presente contrato, libre y espontáneamente dicen, se comprometen y otorgan:

P R I M E R O

Que por documento privado de fecha veintiocho de abril de mil novecientos veintiocho, los otorgantes señores Albors Raduán Ferrero Segura y Juliá Ferri, constituyeron una sociedad, que se llamó de cuentas en participación, para la fabricación de cachos de fibra de coco, con las condiciones de que su duración sería de veinte años a partir del veintiocho de abril de mil novecientos veintiocho con otras que en aquel documento se expresan y entre las que consta que el negocio se llevaría a nombre y con la gestión de don Enrique Albors Raduán y demás pactos que no son del caso enumerar.

S E G U N D O

Que por circunstancias que no precisa mencionar aquí, de común acuerdo han convenido dar por terminada la vigencia del referido contrato de cuentas en participación y liquidar la sociedad que constituyen los que suscriben, en la forma que en las cláusulas siguientes se establece:

A) El señor Juliá renuncia a todos los derechos y acciones que pudieran corresponderle como socio, dando por buena la liquidación practicada en treinta de abril del pasado año mil no-

vecientos treinta y uno, recibiendo en este acto dicho señor Juliá de los señores Albors y Ferrero la cantidad de treinta mil cuatrocientas ochenta y tres pesetas efectivas, de las que otorga a dichos señores formal carta de pago.

B) Conforme a lo expresado, se dá por terminada la sociedad de cuentas en participación, en la indicada fecha de treinta de abril de mil novecientos treinta y uno, a la que se retrotraen / todos los efectos del presente compromiso, quedando don José María Juliá separado desde entonces de la sociedad de cuentas en participación mencionada y sin ningún derecho ni acción a su favor.

C) Como consecuencia de la indemnización de pesetas treinta mil cuatrocientas ochenta y tres pesetas a que se refiere la primera de las estipulaciones, todos los efectos, enseres, maquinaria, existencias, créditos y demás que pertenecían a la sociedad de cuentas en participación constituida por el contrato antes mencionado de veintiocho de abril de mil novecientos veintiocho, así como todos los derechos que del mismo se deriven, quedan de la / propiedad y uso exclusivo de los señores Albors y Ferrero, quienes continuarán en la forma que estimen conveniente, el mismo negocio de confección y fabricación de capachos de fibra de coco.

D) Entre las existencias que quedan en propiedad de los señores Albors y Ferrero hay sobre sesenta y cinco docenas de capachos confeccionados con arreglo al modelo patentado por el señor Juliá, los cuales podrán poner en circulación en el mercado los señores Albors y Ferrero, sin que el señor Juliá pueda reclamar nada.

E) La patente de invención que a favor de don José María Juliá se expidió por el Ministerio de Trabajo y Previsión con el número 102.006 en fecha 14 de Junio de 1.927, vuelve a su propiedad, ya que había sido cedida por el contrato de sociedad al señor / Albors. Se reconoce por el señor Juliá que dicha patente solo / reivindica el capacho de la forma patentada, cuya muestra, precintada y lacrada con dos sellos y por triplicado, quedan en poder del señor Albors, del señor Juliá y de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Alcoy, depósitos que se efectúan para que

puedan evitarse cuestiones entre los interesados, ya que los señores Albors y Ferrero continuarán en el mismo negocio de fabricación de papachos de fibra de coco, pudiendo fabricar toda clase de capachos, siempre que no sean idénticos a las muestras depositadas.

T E R C E R O

El presente documento podrá ser elevado a escritura pública si así lo solicitara cualquiera de los interesados, siendo de cuenta del peticionario los gastos que se causaren.

En cuyos términos queda últimada la presente transacción y obligados los interesados, que suscriben en fé de asentimiento, extendiéndose por triplicado y a un solo efecto en esta ciudad y fecha al principio indicada.

E. Albors

José Ferrero

José Gómez

José María Julia

A. Sandoval